

PROCESO N° 25-269-31-84-002-2018-00187-00 SUCESION CAUSANTE LEOVIGILDEO DIAZ DIAZ

Mendez & Mendez Abogados Consultores <mendezymendezabogados@gmail.com>

Lun 25/04/2022 2:21 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa

<j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>;JUANCARLOSVILLARRAGA@GMAIL.COM

<JUANCARLOSVILLARRAGA@GMAIL.COM>;vivis_859@hotmail.com

<vivis_859@hotmail.com>;abogada.amanda@gmail.com

<abogada.amanda@gmail.com>;juridico@mendezymendezabogadosconsultores.com

<juridico@mendezymendezabogadosconsultores.com>

Buenas tardes, cordialmente remito memorial solicitando nulidad.

Ruego acusar recibo

Atentamente,

MANUEL G. MENDEZ P.

APODERADO

Señora

JUEZ 2ª PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

E.

S.

D.

REF.: PROCESO N°	: 25-269-31-84-002-2018-00187-00
CLASE	: SUCESION
CAUSANTE	: LEOVIGILDO DIAZ DIAZ
C.C. N°	: 433.557
ASUNTO	: NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA

MANUEL G. MENDEZ P., mayor de edad, identificado con C.C. N° 3.013.221 de Facatativá, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 62192 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 4 N° 2-08 Oficina 202 edificio San Diego Facatativá-Cundinamarca, apoderado de las herederas **MARIA DELIA, LILIA NILDA, MYRIAM, NIDIA ESPERANZA y LUZ STELLA DIAZ DIAZ**, comedidamente solicito a la Juez, **DECLARAR LA NULIDAD** del auto del 19 hogafío, en razón a lo siguiente:

- 1.- El presente proceso se inició el 18 de octubre del año 2018.-
- 2.- Durante su tramitación estuvo suspendido por el término de ciento seis (106) días como consecuencia de la Pandemia -Covid-19. -
- 3.- El término establecido por el legislador para proferir sentencia de primera instancia es de un año (1). -
- 4.- Desde la fecha de iniciación a hoy – 25 de abril de 2022- han transcurrido más de tres (3) años, sin que se haya dictado sentencia de Primera Instancia. -
- 5.- Debido a la anterior situación fáctica, el pasado 4 de marzo de 2022, en memorial remitido al Juzgado mediante correo electrónico², solicité la **“pérdida automática de competencia”** porque feneció el término legal, sin haber proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, tal como lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso. -
- 6.- A pesar de la petición de **“pérdida automática de competencia”**, el Juzgado deliberadamente hace caso omiso de ella, para soslayar el artículo 228 de la Constitución Nacional³, en concordancia con el inciso 1° del artículo 4° de la Ley 270 de 1996⁴ y dicta providencia pasados 46 días, eludiendo el contenido del artículo 121

² Adjunto copia memorial y constancia de envío, en 2 folios útiles.

³ “...Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”

⁴ “...La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”.

Méndez & Méndez

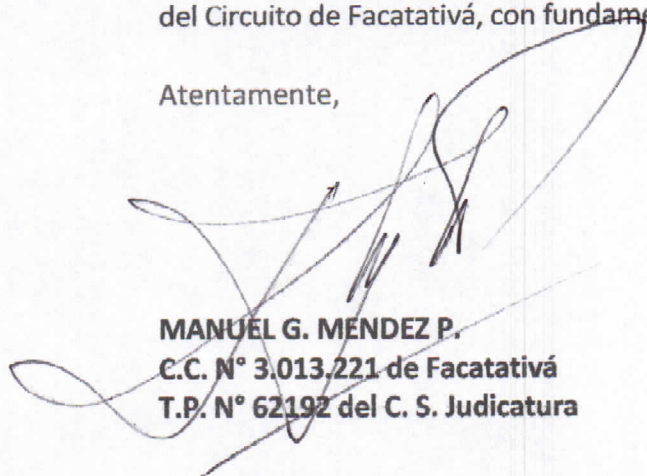
ABOGADOS CONSULTORES

del Código General del Proceso y lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443-19⁵, decisión de obligatorio cumplimiento. –

7.- En el presente evento, a pesar del tiempo transcurrido el Juzgado no ha dictado el fallo que finaliza la instancia procesal, por tanto, presentada la petición de pérdida automática de competencia, se configura la nulidad invocada y todas las actuaciones realizadas a partir de ese momento son **NULAS**⁶, en atención a lo prescrito por el artículo 121 del Código General del Proceso. –

Por lo brevemente expuesto, reitero **DECLARAR NULA** la decisión de fecha 19 de abril de 2022 y en su defecto remitir la actuación al Juzgado Primero Promiscuo del Familia del Circuito de Facatativá, con fundamento en el Inciso 2° del precepto mencionado⁷.-

Atentamente,



MANUEL G. MENDEZ P.
C.C. N° 3.013.221 de Facatativá
T.P. N° 62192 del C. S. Judicatura

⁵ “...Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.... la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte...” (Subrayo)

⁶ AC3346-2020. Radicación N° 68001-31-10-002-2017-00597-01 (Aprobado en sesión de once de noviembre dos mil veinte) Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) ... “el citado pronunciamiento de constitucionalidad señaló expresamente que se mantenía incólume no solo el término de duración de los procesos, sino también la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad y la pérdida de competencia...”

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 3712-2021. Agosto 25 de 2021. “... Finalmente, en el AC3346-2020, determinó que (...) la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.....Explicado de otra manera, de acuerdo con el actual estado de cosas constitucional, si la parte respectiva invoca el vencimiento del plazo de duración de la instancia y la pérdida de competencia de la autoridad judicial correspondiente antes de la expedición de la sentencia, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, ahí sí se configura una nulidad que conduce al quiebre del fallo y a que se ordene renovar las actuaciones viciadas de la instancia respectiva, como lo ha reconocido la Sala (AC791-2020, rad. 2014-00033, 6 mar. 2020). Téngase en cuenta que, en tales términos, el precedente de constitucionalidad deja sin piso la supuesta inaplicabilidad del artículo 121 del Código General del Proceso que refirió el Tribunal.

Méndez & Méndez

ABOGADOS CONSULTORES

Señora

JUEZ 2ª PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

E.

S.

D.

REF.:	PROCESO N°	: 25-269-31-84-002-2018-00187-00
	CLASE	: SUCESION
	CAUSANTE	: LEOVIGILDO DIAZ DIAZ
	C.C. N°	: 433.557
	ASUNTO	: PERDIDA AUTOMATICA DE COMPETENCIA

MANUEL G. MENDEZ P., identificado con C.C. N° 3.013.221 de Facatativá, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 62192 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 4ª N° 2-08, oficina 202 Edificio San Diego Facatativá - Cundinamarca, correos electrónicos: mendezymendezabogados@gmail.com y juridico@mendezymendezabogadosconsultores.com, apoderado de las herederas **MARIA DELIA, LILIA NILDA, MYRIAM, NIDIA ESPERANZA y LUZ STELLA DIAZ DIAZ**, teniendo en cuenta que se ha superado con creces el término de un (1) año desde la fecha de iniciación de este proceso, sin que hasta el día de hoy -3 de marzo de 2022- se haya dictado sentencia de primera instancia, respetuosamente solicito remitir la actuación al Juzgado Primero Promiscuo del Familia del Circuito de Facatativá, con fundamento en el inciso 2° del artículo 121 del Código General del Proceso, porque su Despacho perdió **"automáticamente competencia para conocer el proceso"**¹.-

Atentamente,

MANUEL G. MENDEZ P.
C.C. N° 3.013.221 de Facatativá
T.P. N° 62192 del C. S. Judicatura

¹ C-443-19 "...Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.... la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte..."(Subrayo)



Mendez & Mendez Abogados Consultores <mendezmendezabogados@gmail.com>

Proceso 25-269-31-84-002-2018-00187-00 SUCESION - CAUSANTE LEOVIGILDO DIAZ DIAZ

Mendez & Mendez Abogados Consultores <mendezmendezabogados@gmail.com>
Para: j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co
CCO: juridico@mendezmendezabogadosconsultores.com

4 de marzo de 2022, 10:17

Buen día

Cordial saludo, de manera atenta remito memorial para el proceso de la referencia.

Ruego acusar recibido.

Atentamente,

MANUEL G. MENDEZ P.
APODERADO

 **PERDIDA DE COMPETENCIA.pdf**
626K